

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 020 DEL 05 DE ENERO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que la Señora KAREN BARCOS GONZALEZ, Inspectora Central de Policía del Municipio de San Martín de Loba – Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2105 del 10 de agosto de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento a esta CAR la problemática que le aqueja referente a la presunta explotación minera ilegal en cercanías al complejo cenagoso “LA POLA” Ubicado en la zona rural de San Martín de Loba en las coordenadas N 08°92’37.318 y W 074°03’75.304, generado contaminación en el acuífero afectando a los peces y demás animales silvestre y habitantes de la zona que se benefician del cuerpo de agua.

Que mediante Auto No. 0653 del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se dispone realizar una visita ocular, razón por la cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos de la solicitud de tala mediante oficio SG-INT-1953 del 16 de agosto de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 425 del 18 de diciembre de 2023 el cual establece:

**“ANTECEDENTES:**

*La inspectora central de policía del municipio de San Martín de loba-bolívar Karen Barcos Gonzalez, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2105 del 10 de agosto de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento la problemática que le aqueja referente a la presunta explotación minera ilegal en cercanías al complejo cenagoso “LA POZA” ubicado en la zona rural de San Martín de loba-bolívar, generando contaminación en el acuífero afectando a los peces y demás animales silvestres y habitantes de la zona que se benefician del cuerpo de agua.*

**1. OBJETIVO DE LA VISITA**

- Realizar visita de inspección ocular ordenada mediante Auto No. 0653 del 15 de agosto de 2023 para determinar la presencia de presunta explotación de minería ilegal en cercanías al complejo cenagoso “LA POZA”.

**2. METODOLOGÍA**

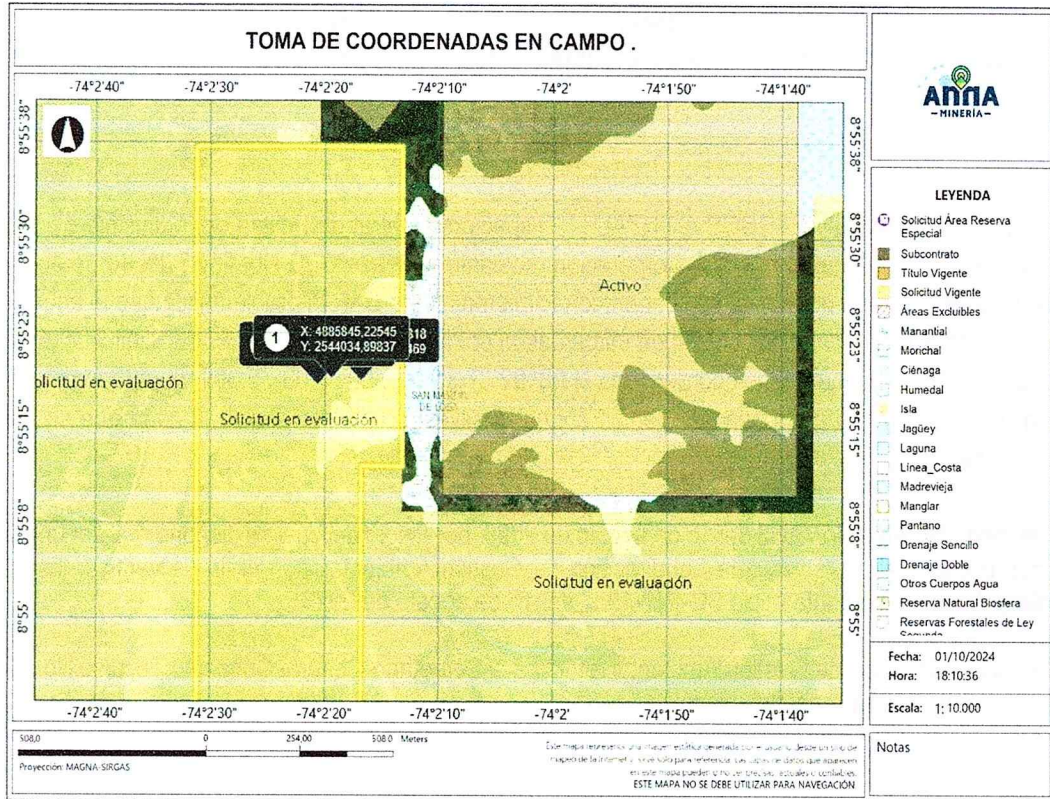
*La metodología adoptada para abordar la queja sobre presunta explotación de minería ilegal en las proximidades del complejo cenagoso “LA POZA” incluyó un desplazamiento desde Magangué el 6 de diciembre de 2023 hasta el municipio de San Martín de Loba. La inspección ocular se inició a las 4:00 p.m., llegando al lugar de los hechos para la verificación y recopilación de datos. Todo el proceso se llevó a cabo utilizando tecnología GPS, toma de fotografías y la elaboración de un acta de visita.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

3. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL COMPLEJO CENAGOSO “LA POZA”.

Figura 1. Mapa toma de coordenadas en campo.



Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

Tabla 1. Características de datos tomados en campo

Identificación	Sistema de coordenadas origen único nacional CTM 12.	
	X	Y
Pozo subterráneo	4885845,22545 45	5244034,89837 37
Pozo de agua superficial	4885848,27852	5244034,88979
Conexión de manguera con el humedal temporal de la ciénaga.	4885924,58818	2544028,53469
Caserío	4885807,01621	2544018,73324
Afectación paisajística y remoción en masa	4885850,24582	2544042,05031

Fuente: CSB



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

De acuerdo con el Mapa 1. Mapa toma de coordenadas en campo, se observa la ubicación de cuatro puntos de coordenadas recopilados en el terreno, los cuales se detallan en la Tabla 1, que describe las características de los datos obtenidos en el campo. Según el visor geográfico de **Anna Minería**, los puntos de coordenadas del **1 al 5** se encuentran en una zona actualmente sobre una solicitud en evaluación, identificada con el código de expediente **502358**. Esta área está sujeta a una solicitud de concesión minera.

Además, de acuerdo con el Mapa 1. Mapa toma de coordenadas en campo, se evidencia que sobre el complejo cenagoso **la Poza** se ubica un título minero en estado vigente con el número de expediente **0-188**. Este título se encuentra en la etapa de **explotación** y está clasificado como mediana minería. Se observa también que la ciénaga está rodeada de humedales temporales y que existe proximidad con los puntos de coordenadas del 1 al 4.

El área donde se encuentra el complejo cenagoso y los puntos tomados en campo, se caracteriza por ser mayormente plana con algunas áreas que exhiben ondulaciones suaves. El terreno muestra una ligera inclinación en ciertas secciones, pero en general, la pendiente es suave y gradual, las ondulaciones suaves presentes en el terreno crean una topografía suavemente ondulada, que añade interés visual al paisaje, estas ondulaciones suaves influyen en la dirección de la escorrentía del agua, a los puntos de baja pendiente.

#### **4. DESARROLLO DE LA TOMA DE INFORMACIÓN EN CAMPO.**

**Presencia de maquinaria y otros equipos:** Durante la visita, se constató la presencia de una retroexcavadora que se encontraba inactiva. Además, se identificó la existencia de mangueras que conectaban desde la zona de actividad minera de aluvión hasta la parte del humedal de la ciénaga. Estas mangueras tenían su origen en la actividad minera y finalizaban en las coordenadas **X 4885848,27852 - Y 5244034,88979** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), que se ubican en un punto más bajo(2. pozo de agua superficial). También se observó otra manguera que partía de la actividad minera y llegaba hasta el humedal de la ciénaga en la coordenada **X 4885924,58818-Y 2544028,53469** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) (3. Conexión del pozo de agua superficial, al complejo cenagoso) . Aunque estas mangueras no estaban descargando agua en puntos más altos o bajos, es posible inferir que en determinados momentos podrían utilizarse como conductos para el lavado del mineral.

**Actividad Minera:** Durante la visita ocular se logra ver actividad de extracción minera a cielo abierto, el método que se logra identificar es minería de aluvión, se logra ver trabajos de manera rudimentario y con motobombas, por temas de seguridad y prevención no se tuvo cercanía hasta el lugar. Pero indagando con personas de la zona el proceso de obtención del oro en esta zona se basa en ubicar un frente de arena al cual se le echa agua a presión mediante mangueras y lo que hacen es desprender las arenas y éstas van cayendo a unos canalones de madera, el cual tiene en su fondo unas mallas que hacen la clasificación del material de interés y de no interés, pasado esto, lavan lo que queda en el canalón y echan lo captado en un recipiente con agua y le añaden mercurio el cual hace el proceso de atrapar el oro.

Se logra identificar que en el lugar hay pilas de arenas, las cuales posiblemente han sido excavadas por maquinaria amarilla, también se identifican unas mangueras las cuales posiblemente transportan agua para el proceso de lavado del material extraído, y estas aguas descienden a un lugar más bajo en las coordenadas **X 4885848,27852- Y 5244034,88979** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional). En este pozo se observa que estas aguas almacenadas presentan dos características físicas, uno que en la superficie hay espuma y segundo, que emana de estas aguas un olor a combustible. Este pozo está



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

protegido por un muro de contención el cual cumple la función de no permitir que estas aguas se derramen en caso de que se llene, este no llegue al complejo cenagoso la poza, esta obra ingenieril, fue en recomendación o sugerida por secretaria de minas del municipio.

En el seguimiento de esta visita ocular se identifica que hay una pequeña intervención al suelo en la coordenada **X 4885924,58818- Y 2544028,53469** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) y a este punto finaliza una manguera donde se ve presencia de agua la cual empieza a tener contacto directo con el complejo cenagoso la poza, dejando en evidencia el contacto que hay entre la actividad minera artesanal y el humedal temporal que bordea toda la ciénaga.

**Aprovechamiento de recursos naturales:** Tras realizar una inspección en el área señalada, se constató un evidente aprovechamiento indiscriminado de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua subterránea y superficial.

En lo que respecta al aprovechamiento del agua superficial, se identificó un pozo que almacena agua presumiblemente utilizada en el proceso de beneficio del oro. Sin embargo, no se pudo determinar la fuente exacta de captación de esta agua, lo que plantea preocupaciones sobre la sostenibilidad y el impacto ambiental de esta actividad. En cuanto al pozo de agua subterránea se evidencia el montaje de este, pero al momento de la visita no estaba siendo usado.

**Consecuencias Ambientales:**

Toda esta actividad ilegal está generando una seria afectación al paisaje, así como a la flora y fauna local. La remoción indiscriminada de suelo y la potencial contaminación del agua están contribuyendo a la degradación del ecosistema circundante, poniendo en peligro la biodiversidad y los recursos naturales del complejo cenagoso.

**Testimonio Comunitario:**

Durante la visita, se entrevistó a una familia residente en las proximidades del sitio de minería ilegal. Manifestaron que esta actividad se lleva a cabo desde hace aproximadamente un año, sin que hasta el momento hayan experimentado directamente consecuencias negativas en su calidad de vida. Sin embargo, es importante destacar que este aparente bienestar puede ser momentáneo, ya que los efectos a largo plazo de la minería ilegal podrían afectar su entorno de manera significativa.

Es relevante mencionar que la familia expresó su gratitud hacia el **Sr. Amauris González**, propietario del predio, por la instalación de un pozo de agua subterránea en la comunidad, lo que ha proporcionado un recurso vital para el poblado cercano. Sin embargo, es crucial señalar que la implementación de este pozo no justifica ni compensa los impactos negativos generados por la actividad minera ilegal en la zona.

TOMA DE INFORMACIÓN EN CAMPO		
Georeferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al medio ambiente acompañado de registros fotográficos		
Verificar los hechos		



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.		
Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.		
Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable		

**5. EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.**

**Foto 1.** Pozo de agua subterránea-pozo de agua superficial



**Fuente:** Tomada en campo CSB.

Evidencia del pozo de agua subterránea y agua superficial el cual tiene características físicas como espumas en la superficie y emanación de olor a combustible.

**Foto 2.** Conexión de manguera con el humedal de la ciénaga.



**Fuente:** Tomada en campo CSB.

**Foto 3.** Remoción en masas. **Fuente:** Tomada en campo CSB.





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

**CONCEPTUALIZACIÓN.**

1. Durante la inspección en campo, se pudo observar actividad de extracción minera a cielo abierto, utilizando el método de minería de aluvión. Se identificaron instalaciones rudimentarias, como canalones de madera, así como el uso de bombas. Por razones de seguridad y prevención, no se procedió a una aproximación directa al lugar de la actividad.
2. Se realizó una búsqueda en el visor de Anna Minería para evaluar los avances técnicos y legales presentes en el área objeto de la queja. Se identificó una solicitud en evaluación con la placa **502358**, así como la presencia de un título minero con placa **0-188** en fase de explotación.
3. Respecto a la solicitud con placa **502358**, se identificaron cuatro puntos en campo que indican la presencia de un pozo de agua subterráneo, un pozo de agua superficial, una conexión de manguera con el humedal temporal de la ciénaga y un caserío. Los tres primeros puntos mencionados evidencian un impacto negativo generado por una actividad que carece de los permisos técnicos y ambientales necesarios para la extracción de recursos minerales. Por lo tanto, se recomienda a la Agencia Nacional de Minería la suspensión inmediata de toda actividad en estos puntos y en cualquier otro que presente características similares.
4. Es importante destacar que los puntos identificados en campo se encuentran en estrecha proximidad al complejo cenagoso, un área de gran importancia para la conservación ambiental.
5. A pesar de que el complejo cenagoso se ubica sobre un título minero vigente con placa 0-188, se observa la ausencia del instrumento ambiental hasta la fecha ante esta corporación. Por lo tanto, se requiere al titular minero ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S. inicie el trámite correspondiente para obtener el instrumento ambiental necesario, teniendo en cuenta la relevancia ecológica que representa esta ciénaga dentro del contexto de su título minero.
6. Dado que la afectación se verifica en el predio del Sr. Amauris González en las coordenadas X 4885850,24582- Y 2544042,05031 (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), se requiere una investigación preliminar para determinar la relación que guarda este propietario con la actividad minera que se está llevando a cabo en su terreno, la cual no cuenta con el permiso correspondiente.
7. Además, se verificó la instalación de un pozo de agua subterránea en el predio del Sr. Amurís González en las coordenadas X 4885845,22545-Y 5244034,89837 (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), el cual según el testimonio de un residente del caserío, está destinado para el uso de la comunidad local. En este sentido, se solicita al propietario que inicie el trámite para obtener el permiso correspondiente para aprovechamiento de este recurso natural, y se aclare la fecha de instalación de dicho pozo.
8. En las coordenadas proporcionadas X 4885850,24582- Y 2544042,05031 (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), se evidenció una serie de impactos negativos, incluyendo afectaciones paisajísticas, daños al recurso suelo, sedimentación, remoción en masa y contaminación del agua. Se recomienda realizar una adecuada recuperación ambiental en el área afectada, implementando medidas específicas para cada recurso afectado.
9. Es fundamental enviar una copia del presente concepto técnico a la Agencia Nacional de Minería y a la Alcaldía correspondiente, a fin de que se tomen las acciones necesarias para abordar esta problemática de manera eficiente y oportuna.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°- *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

*responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*Artículo 18: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”.*

Que en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se establece las medidas preventivas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la siguiente manera:

*Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada por la señora KAREN BARCOS GONZALEZ, Inspectora Central de Policía del Municipio de San Martín de Loba Bolívar, consistente en presunta minería ilegal a cielo abierto por parte de la Empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S y otros, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular se pudo evidenciar extracción minera sin instrumento Ambiental correspondiente, ubicado en cercanías del complejo cenagoso “LA POZA” en zona rural de San Martín de Loba Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad a la empresa ORO BARRACUDA identificada con NIT 900.131.329-4 por actividades de explotación minera sin los permisos Ambientales correspondientes de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, una vez se viabilice el instrumento minero.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al título minero ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S con placa 0-188, iniciar trámite de licencia Ambiental con permisos implícitos para el desarrollo del proyecto minero.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la empresa ORO BARRACUDA con NIT 900.131.329-4 y bajo el número de solicitud minera 502358, iniciar trámite de licencia Ambiental con permisos implícitos para el desarrollo del proyecto minero.

**ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al señor AMURÁIS GONZÁLEZ para que inicie el trámite de Concesión de Aguas Subterráneas correspondiente por el aprovechamiento del recurso natural del agua, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica.

**ARTÍCULO SEXTO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Indagación preliminar de carácter Ambiental en



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

contra del Señor AMAURIS GONZALEZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la explotación minera sin los permisos correspondientes. En las siguientes coordenadas X 4885850,24582- Y 2544042.05031 (MAGNA SIRGAS / Origen Nacional) en zona rural de San Martin de Loba Bolívar.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Emitir Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental en contra de las empresas ORO BARRACUDA identificada con NIT 900.131.329-4 y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S con NIT 830.127.076-7, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la explotación minera sin los permisos Ambientales correspondientes ubicado en la zona rural de San Martin de Loba Bolívar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Conminar a las empresas ORO BARRACUDA identificada con NIT 900.131.329-4 y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S con NIT 830.127.076-7, las cuales deberán abstenerse de adelantar y/o ejecutar cualquier actividad que implique el uso de los recursos naturales renovables sin los permisos Ambientales otorgados por esta CAR.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a la empresa ORO BARRACUDA, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO UNDECIMO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a la señora KAREN BARCOS GONZALEZ Inspectora Central de Policía del Municipio de San Martin de Loba Bolívar, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DUODECIMO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al señor AMAURIS GONZALEZ, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


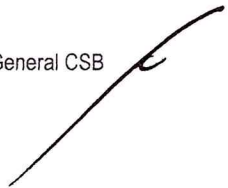
**ARTÍCULO TRIGESIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA MILEVA CABALLERO SUAREZ  
Directora General CSB

EXP. 2023-225  
Proyectó: M.M.   
Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB 



Handwritten notes at the top of the page, including a date and some illegible text.

Small handwritten mark or signature.

Handwritten notes or a signature in the lower middle section.

Small handwritten mark or signature at the bottom.